

A. DERECHO CIVIL	ERROR EN EL CONSENTIMIENTO, PRÉSTAMO ASOCIADO A FINANCIACIÓN DE CURSOS POR CORRESPONDENCIA	Núm. 93/2002
-------------------------	---	-------------------------

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

La entidad de financiación CCC, S.A. reclama a don Juan P.G. las cuotas impagadas correspondientes al préstamo al consumo concertado con la misma, al haber resuelto el contrato por incumplimiento de las obligaciones del prestatario. Don Juan P.G. concertó en su propio domicilio con la entidad Easy English un curso de inglés a distancia para sus hijos, con un empleo de dicha entidad, firmando en su presencia el contrato de prestación de servicios, que fue denominado matrícula, con entrega de material en el que se establecía una orden de pago a su entidad bancaria para la presentación de los correspondientes recibos; firmó a su vez otro documento en blanco al que denominaron de domiciliación de los recibos, dejando en su caso sólo copia de la llamada matrícula.

Ante el cumplimiento a su entender defectuoso por la entidad Easy English de las prestaciones prometidas, don Juan P.G. decidió resolver el contrato, lo que anunció a la entidad manifestándole que iba a ordenar a su entidad bancaria que no hiciera efectivo ningún recibo que se le presentara en el futuro. Ante dicho impago, recibió llamada de la entidad CCC, S.A. comunicándole que los pagos debían hacerse a la misma y no a Easy English, quien había recibido de la misma el pago íntegro del curso, en virtud del contrato de préstamo que había concertado con dicha entidad de financiación, recibiendo al poco tiempo copia del supuesto contrato con su firma al final del mismo.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Contrato de préstamo:

- Vicios de consentimiento (error: esencial y accidental; excusable e inexcusable).
- Financiación fraudulenta de cursos a distancia.

• **SOLUCIÓN:**

Frente a la reclamación realizada por la entidad de financiación, don Juan P.G. alega la inexistencia de la relación contractual, manifestando no haber prestado consentimiento válido a la misma.

En el presente supuesto, nos hallaríamos ante un supuesto de nulidad radical del contrato de préstamo al no haber concurrido consentimiento válido sobre el objeto del mismo, en tanto se indujo maliciosamente a error a la parte demandada a la hora de su firma.

Así, para que el error a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 1.266 del Código Civil (CC) pueda ser determinante de la invalidación del respectivo negocio, ha de reunir dos fundamentales requisitos:

Que sea esencial, es decir que -en una de las dos manifestaciones de esa esencialidad del error, aparte del que recae sobre la propia sustancia contractual- la cosa objeto del contrato no tenga alguna de las condiciones que se le atribuyen y aquella de la que carece sea, precisamente, la que, de manera primordial y básica, atendida la finalidad de dicho contrato, motivó la celebración del mismo.

Tanto en el Derecho romano como en los Derechos modernos, el reconocimiento del error sustancial, con trascendencia anulatoria del negocio, tiene un sentido excepcional muy acusado, ya que, fundamentalmente, lo decisivo para la existencia y eficacia del negocio jurídico es que se declare una voluntad y que lo declarado se ajuste realmente a lo querido, sin que los motivos que hayan decidido a las partes a celebrar el acto puedan ejercer influencia alguna, por regla general, sobre la validez de éste.

Nuestro CC, más que cualquier otro, otorga destacado relieve al elemento subjetivo en la apreciación del error, pues al remitirse, en el artículo 1.266, a las condiciones de la cosa que «principalmente hubiesen dado motivo para celebrar el contrato», bien claramente enseña que la justificación del carácter esencial del error ha de hacerse en relación con el objeto y cualidades especialmente tenidas en cuenta en el caso concreto; siendo además de notar que esta preponderancia del criterio subjetivo sobre el objetivo se acentúa más todavía en aquellos casos en los que el objeto del negocio, con respecto al cual se invoque el error, no sea una prestación de entregar cosa corporal y específica, sino cualquiera prestación de otra clase.

En segundo término, que, aparte de no ser imputable al que lo padece el referido error, suele derivar de hechos desconocidos para quien lo afirma padecido, no ha podido ser evitado mediante el empleo de una diligencia media o regular, teniendo en cuenta la condición de las personas, no sólo de quien lo invoca, sino de la otra parte contratante, cuando el error pueda ser debido a la confianza provocada por las afirmaciones o por la conducta de ésta -SSTS, Sala Primera, de 6 de junio de 1953, 27 de octubre de 1964, 18 de abril de 1978, 9 de abril de 1980, 7 de julio de 1981, 4 de enero y 12 de junio de 1982 y 6 de noviembre de 1996, entre otras-; es decir, que el error sea inexcusable, entendida esa excusabilidad en el sentido ya dicho de inevitabilidad del mismo por parte del que lo padeció, lo que ha de ser apreciado atendidas las peculiaridades del negocio, ponderadas desde el ángulo de la *bona fides* y del principio de la confianza, a los que deberá concederse la relevancia que merecen.

Por su parte, definido en el artículo 1.269 del CC el dolo como vicio del consentimiento contractual, comprensivo no sólo de la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante sino también de la reticencia dolosa del que calla o no advierte debidamente a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe (SSTS, Sala Primera, de 26 de octubre de 1981, 1 de octubre de 1986, 15 de julio de 1987 y 27 de septiembre de 1990, entre otras), tal concepto legal exige la concurrencia de dos requisitos: el empleo de maquinaciones engañosas, conducta insidiosa del agente que puede consistir tanto en la actuación positiva como en una abstención u omisión, y la inducción que tal comportamiento ejerce sobre la voluntad de la otra parte para determinarle a realizar el negocio que de otra forma no hubiera realizado, y en este sentido se pronuncia unánime la jurisprudencia de la Sala Primera cuyas Sentencias de 22 de enero de 1988 y 11 de mayo de 1993

afirman que, partiendo de que el dolo no se presume y debe ser acreditado por quien lo alega, no pudiendo admitirse por meras conjeturas o deducciones, y aunque el CC no dice qué se entiende por él ni cuáles son las características de la conducta dolosa, toda vez que se limita a definir el que vicia el contrato señalando algunas formas de manifestación dolosa, los requisitos comúnmente exigidos por la doctrina científica son los siguientes:

- a) Una conducta insidiosa, intencionada o dirigida a provocar la declaración negocial, utilizando para ello las palabras o maquinaciones adecuadas.
- b) Que la voluntad del declarante quede viciada por haberse emitido sin la natural libertad y conocimiento a causa del engaño, coacción u otra insidiosa influencia.
- c) Que dicha conducta sea determinante de la declaración.
- d) Que sea grave si se trata de anular el contrato.
- e) Que no haya sido causado por un tercero, ni empleado por las dos partes contratantes.

Así, el Tribunal Supremo expresa que, con la mejor doctrina, debe afirmarse que para ser invalidante, el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser excusable requisito que el CC no menciona expresamente y que se deduce de los llamados principios de autoresponsabilidad y de buena fe, este último consagrado hoy en el artículo 7.º del CC.

Es inexcusable el error (de la STS de 4 de enero de 1982), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, pues la función básica de requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración; y el problema no estriba en la admisión del requisito, que debe considerarse firmemente asentado, cuanto en elaborar los criterios que deben utilizarse para apreciar la excusabilidad del error: en términos generales -se continúa- la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad del error a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas: así es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto (por ejemplo, anticuarios en la STS de 28 de febrero de 1974 o construcciones en la STS de 18 de abril de 1978). La diligencia exigible es, por el contrario, menor, cuando se trata de persona inexperta que entre en negociaciones con un experto (STS de 4 de enero de 1982) y siendo preciso por último para apreciar esa diligencia exigible apreciar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no aunque no haya incurrido en dolo o culpa se concluye (STS de 18 de febrero de 1994).

En el presente supuesto, la parte demandada no niega la existencia del contrato suscrito con la entidad Easy English, sino haber suscrito conscientemente el contrato de financiación con la entidad CCC, S.A., quien reclama el pago de la totalidad del préstamo, cantidad entregada a Easy English, impidiendo así la posibilidad de aplicar a la entidad crediticia la cláusula de resolución prevista en el artículo 1.124 del CC, por los alegados incumplimientos de la empresa con la que contrató, razón por la que la demanda dio orden a su banco de dejar de abonar las cuotas que le pasaran.

Pues bien, el error alegado ha de reputarse, a la vista de la doctrina expuesta como esencial, al recaer sobre el objeto del contrato cuya nulidad se alega; así la parte demandada, al firmar la matrícula del contrato, a su vez firmó una domiciliación bancaria en la que se le hacía referencia a 25 pagos de 13.920 pesetas tras uno inicial de 20.000 pesetas, reseñando la entidad a la que se debería presentar los referidos recibos al cobro, sin que en dicha matrícula se haga referencia alguna a la financiación alegada por la entidad reclamante; por su parte, no consta que se requiriera a la demandada la facilitación de información alguna para la concesión del préstamo alegado suscrito, en contra de las actuaciones habituales en la concesión de los mismos como es claro y notorio en el funcionamiento de cualquier entidad de crédito; la citada entidad de crédito no reconoce la entrega habitual a la empresa prestadora de servicios de documentos en blanco para ser posteriormente «rellenados» por la entidad de financiación de manera mecánica habiendo hecho coincidir de manera aproximada la ubicación de la firma estampada en blanco, con el lugar de aceptación del contrato de préstamo.

Así, si acudimos al contrato nos hallamos con que la información concreta sobre la domiciliación de las cuotas, información facilitada por el cliente al firmar en su domicilio la matrícula del curso, se halla sobrepuesta por impresión mecánica a parte del texto de la propia póliza.

Dicha póliza carece de soporte documental en manos de la entidad bancaria relativa a las circunstancias económicas de los prestatarios y que pudieran haber sido objeto de estudio previo a la concesión del préstamo, a fin de valorar la solvencia del solicitante para hacer frente al pago aplazado de las cuotas fijadas.

De todo lo expuesto, y atendida la forma en que se produjo la firma del contrato, ha de concluirse que, además de ser reputado el error como esencial, ha de calificarse como inexcusable, y ello teniendo presente el contenido de la matrícula, la cual reunía toda la información relativa al curso y al modo de pago, por lo que el contratante no había de esperar ninguna otra ilustración al respecto, firmando aquellos documentos que se le indicaron, presentando los referentes a la póliza indicios suficientes de haberse producido dicha firma sin completar la información sobreimpresionada mecánicamente con posterioridad.

La concurrencia del error esencial y excusable en la prestación del consentimiento para la contratación del préstamo, fundamento de la reclamación, trae como consecuencia la nulidad de dicho contrato y por tanto la ineficacia de la referida reclamación.

Conclusión:

Con la inducción mediante engaño a la suscripción de un contrato de préstamo para financiar la contratación de un curso de inglés a distancia, se traslada la obligación de pago a la entidad con la que se contrata con conocimiento y en el domicilio del cliente, a un tercero, una entidad de crédito, quien hace entrega a la primera contratante, la prestadora del servicio, de la suma total en que se fija el precio del curso, haciéndole inane a la posible facultad de resolución por incumplimiento que el cliente quiera ejercitar; así la causa de resolución alegada no puede extenderse o afectar a una entidad financiera ajena a tales prestaciones, exhibiendo y oponiendo un contrato de préstamo firmado por el cliente quien ha ido pagando inicialmente las cuotas devengadas con la seguridad de que tales pagos se realizaban a la empresa con la que se contrató inicialmente.

Mas, los métodos torticeros utilizados para obtener el consentimiento al contrato de préstamo a través de la firma de un documento en blanco, tras informar del modo de pago por domiciliación de

recibos expedidos por la propia empresa con la que se estaba contratando la compra del curso de inglés, vician tal consentimiento de error esencial e invencible, atendidas las circunstancias en las que se desarrolla tal firma, haciendo desaparecer cualquier indicio de relación con la entidad financiera, ya sea por el propio escenario escogido, el domicilio del cliente, ya sea por la ausencia de requisitos de acreditación de solvencia, y lo que es más grave privando al cliente de la posibilidad de conocer de manera inmediata el contenido y la propia existencia del contrato de préstamo que está concertando a través de la firma en un lugar específico de una hoja en blanco, coincidente con aquel que, con posterioridad, se presentará como el del consentimiento en la póliza impresa mecánicamente en la sede bancaria.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 7.º, 1.124, 1.265 y 1.266.**
- **SSTS de 4 de enero de 1982, 28 de enero de 1988, 27 de septiembre de 1990, 11 de mayo de 1993 y 18 de febrero de 1994.**